



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1417/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de junio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de agosto de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Han pasado 26 días desde que se recibió mi solicitud de información, de estos 19 son días hábiles. Desde entonces no he recibido información alguna del trámite y de la información solicitada mucho menos.” Sic.

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se Apercibe.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 04453321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Deseo conocer toda la documentación generada por las Instituciones correspondientes en las adjudicaciones directas hechas por el ayuntamiento municipal de Zapotlán el Grande entre el primero de Octubre de 2020 al 15 de Mayo de 2021.” Sic.

Luego entonces, el día 07 siete de junio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

RESPUESTA DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS:

Es necesario sea más claro en la formulación de su solicitud de información ya que en diversas áreas municipales realizan procedimientos de adjudicación en materia de compras, servicios y obra pública. Así mismo nos especifique a cual obra se refiere, ubicación así como su ejercicio fiscal, o si es de alguna empresa constructora en específico de la que quiera saber la información, con el fin de poder darle una respuesta óptima.

RESPUESTA DEL COORDINADOR DEL DEPARTADO DE PROVEEDURÍA:

En relación a lo anterior le informo lo siguiente:

- La información solicitada se encuentra en la siguiente dirección electrónica (link):

<http://ciudadguzman.gob.mx/Pagina.aspx?id=88c78cb7-61e3-483a-ae43-5a62391b484a>

...” Sic.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Han pasado 26 días desde que se recibió mi solicitud de información, de estos 19 son días hábiles. Desde entonces no he recibido información alguna del trámite y de la información solicitada mucho menos.” Sic.

Con fecha 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico, el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 05 cinco de julio del mismo año; a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

3.- Con fecha 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 dos mil veintiuno esta Dirección de Transparencia requirió al DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA Y LA DIRECCIÓN OBRAS PÚBLICAS.

4.- Una vez recibido el Recurso de Revisión 1417/2021, esta Dirección de Transparencia revisa el proceso de la solicitud de información, la cual fue requerida en su momento al DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA Y LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, existiendo ya una respuesta y resolución.

Por lo que esta Dirección de Transparencia al respecto de la solicitud de información en cuestión emite la siguiente:

INFORME

El solicitante interpone RECURSO DE REVISION por

"Han pasado 25 días desde la recepción de misolicitud de información, de estos un total de 19 días hábiles, en los cuales no he recibido respuesta alguna. La solicitud solo se mantiene en proceso pero no hay ninguna información extra, realmente no se cual es el estado de la solicitud.." (SIC)

Al respecto esta Dirección de Transparencia le informa que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para garantizar el acceso a la información al solicitante enviando dicha resolución al ciudadano con fecha 28 VEINTIOCHO DE JUNIO 2021 dos mil veintiuno, vía INFOMEX y que para más detalle anexo captura de pantalla del mismo.

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 07 siete de julio del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"Deseo conocer toda la documentación generada por las Instituciones correspondientes en las adjudicaciones directas hechas por el ayuntamiento municipal de Zapotlán el Grande entre el primero de Octubre de 2020 al 15 de Mayo de 2021." Sic.

Luego entonces, el día 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo través del Sistema Infomex, manifestando que la información solicitada se gestionó a las áreas correspondientes mismas que emitieron respuesta a lo peticionado, proporcionando una liga electrónica, para acceder a lo peticionado.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, mismo que refiere como agravió la falta de respuesta.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información fuera de los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia

de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno, cabe mencionar que la solicitud fue presentada en horario y día inhábil, por lo que se tuvo recibida oficialmente el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada el día 03 tres de junio del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notificó resolución el día 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe mencionar, que en su informe de ley el sujeto obligado refiere que la solicitud de información fue notificada y resuelta a través del sistema infomex, sin embargo remite nuevamente lo solicitado a la parte recurrente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos estipulados, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

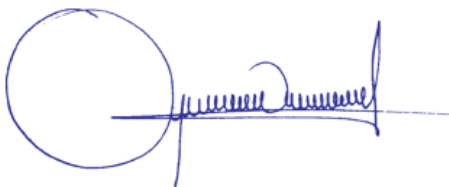
TERCERO. Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1417/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1417/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.